

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE**

La suscrita Diputada **María Dolores López Jara**, Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Asamblea la siguiente:

**MODIFICACIÓN PARLAMENTARIA AL DICTAMEN DE DECRETO 0.0 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA  
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 00 JUNIO DE 2024**

| DICTAMEN  | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN  |
|---|--|
| Dice:   | Debe decir:  |
| <p>QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO PENAL, CÓDIGO CIVIL, LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; TODAS LAS LEYES DEL ESTADO DE JALISCO; GON EL OBJETO RECONOCER, PREVENIR, TIPIFICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA VICARIA CONTRA LAS MUJERES, LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.</p>   | <p><b>QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO PENAL, CÓDIGO CIVIL, TODAS LAS LEYES DEL ESTADO DE JALISCO.</b></p>   |
| <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, al artículo 10; V del artículo 18; VIII, del articulo 28; XXIII, XXIV, recorriéndose la subsecuente en su número y orden y XXV, del artículo 34; X y XI, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, del articulo 41; y V y VI, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, al artículo 57 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:</p> | <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se reforman los artículos 10, 57 y 57 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:</p>  |
| <p>Artículo 10. [...]<br/><br/>I. a V. [...]<br/><br/>VI. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio</p>  | <p>Artículo 10. [...]<br/><br/>I. a V. [...]<br/><br/>VI. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio</p> |

*Aprobado Jara*

| DICTAMEN   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   |
|--|---|
| Dice:  | Debe decir:   |
| <p>digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas;</p> <p>VII. Violencia vicaria: Acción u omisión cometida contra una mujer con quien el agresor tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción</p> | <p>digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas;</p> <p><b>VII. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga</b></p> |
| <p>del vínculo de las y los hijos, provocando un daño físico, psicológico, económico, patrimonial, emocional o de cualquier otro, por medio del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, exposición al peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o por medio de una persona vinculada afectivamente a la mujer. Dicha violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.</p> <p>Se considerará que incurren en responsabilidad administrativa en contravención a esta Ley, las personas servidoras públicas que investigan e imparten justicia, cuando vulneran el interés superior de la niñez y el derecho a una vida libre de violencia; y</p>  | <p><b>o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</b></p> <p><b>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</b></p> <p><b>a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;</b></p> <p><b>b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;</b></p> <p><b>c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;</b></p> <p><b>d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;</b></p> <p><b>e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la</b></p>  |

| DICTAMEN   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN  |
|--|--|
| Dice:  | Debe decir:  |
| <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres</p>  | <p>figura materna afectando el vínculo materno filial;</p> <p>f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;</p> <p>g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y</p> <p>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; y</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> |
| <p>Artículo 18. [...]</p> <p>I a IV. [...]</p> <p>V.[...]</p> <p>Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas y sus hijas e hijos, deberá ser investigada, sancionada y reparada de forma integral con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.</p>                |  |
| <p>Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía Estatal, además de lo establecido en otros ordenamientos:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, así como la búsqueda inmediata</p> |  |

| DICTAMEN  | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---------------------------|
| Dice:   | Debe decir:               |
| <p>de mujeres y niñas desaparecidas, incluidas aquellas con motivo de violencia vicaria;</p> <p>IX. a XIII. [...]</p>   |                           |
| <p>Artículo 34. [...]</p> <p>I. a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Promover que las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organismos de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, incorporaren en sus normas de funcionamiento las obligaciones en materia de prevención, sanción y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y para adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones;</p> <p>XXIV. Diseñar, en conjunto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, la creación e implementación de un centro de reconfiguración de lazos maternos filiales, que tendrá como objetivo garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia vicaria, a una vida digna y en paz;</p> |                           |
| <p>XXV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>   |                           |
| <p>Artículo 41. [...]</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>X. Implementar programas y protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>XI. El diseño e implementación de protocolos de atención y guías de actuación para el funcionariado municipal y de sus sistemas para el desarrollo integral de la</p>  |                           |

| DICTAMEN   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   |
|--|---|
| Dice:  | Debe decir:   |
| <p>familia, en materia de prevención y atención de violencia vicaria.</p> <p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>VI. a IX. [...]</p> |   |
| <p>[Sin precedente]</p>  | <p><b>Artículo 57 B. [...]</b></p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. Restringir y bloquear de internet o de redes sociales, las cuentas del agresor cuando se determine que persiste el riesgo para la víctima;</p> <p><b>IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VII de la presente ley; y</b></p> |
|  | <p><b>X. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.</b></p> <p>La autoridad responsable, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las órdenes de protección idóneas cuando estime riesgo inminente en contra de la seguridad de la mujer víctima de violencia.</p>  |
| <p>Artículo 57 B bis. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter</p>  | <p><b>Artículo 57 B bis. [...]</b></p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter</p>  |

| <b>DICTAMEN</b>   | <b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>   |
|---|--|
| <b>Dice:</b>  | <b>Debe decir:</b>   |
| <p>temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>V. La suspensión provisional y, en su caso, definitiva del régimen de guarda o custodia decretada judicialmente cuando se acredite la comisión de conductas relacionadas con la violencia vicaria;</p> <p>VI. La recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VII. de la presente Ley.</p> <p>VII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> | <p>temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p><b>V. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; y</b></p> <p><b>VI. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</b></p> |
| <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en las fracciones I al V deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>   | <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en las fracciones I al V deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>                                |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Capítulo I Bis, al Título Décimo Segundo, y los artículos 176-Ter.1. y 176-Ter.2. al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como siguen:</p>  | <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se adicionan los artículos 176-Ter 1 y 176-Ter 2 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I BIS</b><br/><b>De la violencia vicaria</b></p> <p><b>Artículo 176-Ter.1.</b> Se impondrán de dos a diez años de prisión a quien por sí o por interpósita persona, busque dañar a una mujer, con quien mantenga o haya</p>  | <p><b>Artículo 176-Ter 1.</b> Las penas previstas en el artículo 176-Ter aumentarán hasta en una tercera parte a quien cometa algún</p>  |

| DICTAMEN   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   |
|--|---|
| Dice:  | Debe decir:   |
| <p>mantenido una relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.</p> <p>Para efectos de este delito, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se causa un daño a la mujer cuando por lo menos se cumpla uno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Haya registro o antecedentes de violencia familiar en contra de la mujer;</p> <p>II. Se sustraiga de la guarda o custodia de la madre a sus hijas e hijos sin mediar orden de autoridad que esté legitimada para ello;</p>   | <p><b>delito contemplado en ese artículo a través de interpósita persona.</b></p> |
| <p>III. Se hayan realizado amenazas hacia la madre de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos;</p> <p>IV. Procure o evite la convivencia de las hijas e hijos con la madre;</p> <p>V. Se constate cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la madre;</p> <p>VI. Entorpezcan o dilaten dolosamente los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo materno filial; y</p> <p>VII. Se realicen amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, con un vínculo afectivo o seres sintientes.</p> <p>Con independencia de las penas que se señala este Código para las conductas</p> |   |

| DICTAMEN  | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   |
|---|---|
| Dice:   | Debe decir:   |
| <p>enunciadas en el párrafo anterior, al autor o autores de la violencia vicaria se le impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas incluidos los de carácter sucesorio, potestad de hijas e hijos.</p> <p>Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer madre.</p> <p>En esta materia el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de recuperación de las hijas e hijos.</p> <p>En términos de este Código, la denuncia por</p> |   |
| <p>hechos que constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.</p>  |   |
| <p>Artículo 176-Ter.2. Para identificar la violencia vicaria, cuando un hombre o familiares de éste denuncie maltrato infantil en contra de la madre de sus hijas, hijos o adolescentes, el ministerio público deberá analizar el contexto en que ocurre la denuncia, para lo cual previamente a recibir la denuncia, se cerciorará en el sistema informático interno, si la persona denunciante cuenta con denuncias previas de violencia familiar, debiendo en todo caso solicitar copias de las mismas y anexarlas, para que pueda determinar lo que conforme a derecho proceda con perspectiva de género, y constatando en todo caso que el niño, la niña o adolescente conviva con su madre y padre, en tanto se investiga el presunto delito de maltrato infantil.</p>                                  | <p><b>Artículo 176-Ter 2. En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b></p> <p><b>La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en</b></p> |



| DICTAMEN   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   |
|--|---|
| Dice:  | Debe decir:   |
|  | <b>términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.</b>   |
| ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción IV, recorriendo las subsecuentes en su número y orden, al artículo 566 y se reforma la fracción IV del artículo 598, ambos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como siguen: | <b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Se reforma la denominación del Título Quinto del Libro Segundo y se adicionan un Capítulo III al mismo Título, así como los artículos 455 Bis, 455 Ter, 455 Quáter, 602 Bis y 639 Bis; todos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:  |
| <i>[Sin precedente]</i>  | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b><br/><b>Del Parentesco, de los Alimentos y de la violencia familiar</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>De la Violencia Familiar</b></p> <p><b>Artículo 455 Bis.</b> Las personas integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.</p>   |
| <i>[Sin precedente]</i>  | <p><b>Artículo 455 Ter.</b> Las personas integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se entiende como castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>La violencia familiar es la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de</p> |

| DICTAMEN  | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   |
|---|---|
| Dice:   | Debe decir:   |
|   | <p>una relación de concubinato o matrimonio o de hecho; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.</p> |
| <p><i>[Sin precedente]</i></p>  | <p><b>Artículo 455 Quáter.</b> Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</p>  |
| <p>Artículo 566. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Se acredite daño físico o psicológico que el padre custodio o la persona que ejerce la custodia, de hecho o de derecho, cometa sobre los hijos o hijas en común o sobre las personas menores de edad en guardia y custodia, con la finalidad o no de perpetrar un daño psicológico a la madre, tutora o a la persona con las que dichas personas menores de edad tengan lazos afectivos importantes;</p> <p><i>Sin precedentes</i></p> <p>V. Se acredite que, no obstante, existe mandato judicial de abstenerse de hacerlo, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional, impida u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho; o</p> |   |

| DICTAMEN   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   |
|--|---|
| Dice:  | Debe decir:   |
| <p>VI. El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia personal o institucional sustraiga al menor de edad.</p> <p>Artículo 598.- [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Cuando quien la ejerce genere violencia familiar y/o violencia vicaria en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>V. a VIII. [...]</p> |   |
| <p><i>[Sin precedente]</i></p>   | <p><b>Artículo 602 Bis.</b> La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 455 Bis y 455 Ter de este código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</p>  |
| <p><i>[Sin precedente]</i></p>   | <p><b>Artículo 639 Bis.</b> Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren el artículo 455 Quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.</p> |

| DICTAMEN   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   |
|--|---|
| Dice:  | Debe decir:   |
| <p>ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción V, se adiciona una VI, recorriéndose la subsecuente en su número y orden al artículo 7; se adiciona un segundo párrafo al artículo 17; 18, segundo párrafo; 23; las fracciones VII, se adiciona la VIII, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, al artículo 34, y se adiciona el artículo 66 Bis, ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como siguen:</p> | <p><i>[No se reforma la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Jalisco]</i></p> |
| <p>Artículo 7. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. La protección;</p> <p>VI. La protección del vínculo materno filial;<br/>y</p> <p>VII. La crianza.</p>   |   |
| <p>Artículo 17. [...]</p> <p>En todo caso las autoridades estarán obligadas a la protección del vínculo materno filial como consecuencia de conductas relacionadas con violencia vicaria.</p>  |   |
| <p>Artículo 18. [...]</p> <p>Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de fortalecimiento familiar para evitar la separación niñas, niños y adolescentes, o de sus hermanos o hermanas y/o de sus medios hermanos o medias hermanas, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, máxime cuando exista violencia vicaria de por medio.</p> <p>[...]</p>                                 |   |
| <p>Artículo 23. Las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia coadyuvarán y se coordinarán para facilitar la localización y</p>  |   |

| DICTAMEN   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN  |
|--|--|
| Dice:  | Debe decir:  |
| reunificación de la familia de niñas niños y adolescentes; así como para el restablecimiento del vínculo materno filial cuando se haya afectado a causa de la violencia vicaria y este no sea contrario a su interés superior.   |  |
| Artículo 34. [...]<br>I. a VI. [...]<br>VII. La sustracción de menores;<br>VIII. Violencia Vicaria; y<br>IX. Actos que promuevan en las niñas, niños y adolescentes el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia su otro padre o madre, o cualquier otra persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.   |  |
| Artículo 66. Bis. Tanto las autoridades, como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia o custodia deberán tomar   |  |
| acciones para detectar y atender de manera integral aquellos casos en los que sean utilizados, de manera dolosa, las y los hijos del cónyuge o pareja, pupilos o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o custodia, de uno u otro, como instrumento para causar un daño mayor y permanente, generando consecuentemente afectación psicoemocional o física a niñas, niños y adolescentes. |  |
| ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 5º de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:  | <i>[No se reforma la ley para prevenir y atender la violencia intrafamiliar del estado de Jalisco]</i> |
| Artículo 5. [...]<br>[...]<br>[...]<br>[...]   |  |

| DICTAMEN  | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---------------------------|
| Dice:   | Debe decir:               |
| <p>[...]</p> <p>Violencia vicaria: Acción u omisión cometida contra una mujer con quien el agresor tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo de las y los hijos con la madre, provocando un daño físico, psicológico, económico, patrimonial, emocional o de cualquier otro, por medio del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, exposición al peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o por medio de una persona vinculada afectivamente a la mujer sobreviviente de este tipo de violencia. Dicha violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia. Se considerará que incurren en responsabilidad administrativa en contravención a esta Ley, cuando las instituciones que investigan e imparten justicia, vulneran el interés superior de la niñez y el derecho a una vida libre de violencia.</p> <p>Persona generadora de violencia intrafamiliar: Quien realiza actos u omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar;</p> <p>Personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación;</p> <p>Modelos de Atención: Los sistemas integrales y multidisciplinarios mediante los cuales se captan, atienden, da seguimiento,</p> |                           |

| <b>DICTAMEN</b>   | <b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>  |
|---|---|
| <b>Dice:</b>  | <b>Debe decir:</b>  |
| <p>y se evalúan las situaciones de violencia intrafamiliar, sistematizando los resultados de los procesos, para retroalimentar los propios modelos;</p> <p>Programa Permanente: Es el proyecto para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, el cual se integra con los programas y estrategias institucionales, públicas y privadas;</p> <p>Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>Prevención: Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar;</p> <p>Atención: Los servicios que se presten con el fin de proteger a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como de quienes la generan;</p> <p>Organismo Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> |   |
| <b>TRANSITORIO</b>  |   |
| <b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".   | <b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". |

ATENTAMENTE  
Guadalajara, Jalisco, a junio de 2024

**Diputada María Dolores López Jara**  
Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género  
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco

